

**AUTO No. 02525**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Decreto 1076 de 2015.

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió Auto No. 01967 del 17 de julio de 2017, por medio del cual se dio inicio al trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para descargar a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., presentado por la sociedad **LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S.**, identificado con Nit.900.511.771-8, para el predio ubicado en la Calle 33 A No. 13-31 de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente al señor **CARLOS ENRIQUE LOPEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.402.688, en calidad de representante legal, el día 19 de julio de 2017 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 22 de noviembre de 2017.

El día 19 de septiembre de 2017, se realizó visita de verificación de información en las instalaciones de la sociedad **LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S**, ubicado en el predio en la Calle 33 A No. 13 – 31.

Que por medio del Auto No. 06539 del 17 de diciembre de 2018, se declaró reunida la información para decidir de fondo dentro del trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de

**AUTO No. 02525**

vertimientos para la red de alcantarillado público de Bogotá a nombre de la sociedad **LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S.** identificada con el NIT 900.511.771-8.

Que por medio de la Resolución No. 04204 del 21 de diciembre de 2018, esta Subdirección, negó permiso de vertimientos para descargar a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, a la sociedad **LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S.** identificada con el NIT 900.511.771-8, de los vertimientos generados en el predio identificado con Número de Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 489489, ubicado en la Calle 33 A No. 13 - 31 de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado electrónicamente el día 23 de julio de 2020 a la sociedad **LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S.**, con fecha de ejecutoria del día 6 de agosto del 2020 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 3 de junio de 2021.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 29º de la Constitución Política determina: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece, entre otros, que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el *"Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución (...)"*, lo cual indica claramente, la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dictó otras disposiciones.

Que de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 *"las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a*

**AUTO No. 02525**

*cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo”*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”*

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que: “(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”

Que en cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66 Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011, las competencias de los grandes centros urbanos, así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”

Que en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que en consecuencia, el numeral 2º del citado artículo, legitima a esta secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

### **AUTO No. 02525**

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

Que en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece: *“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Que el código de procedimiento civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012.

Que de conformidad con el artículo 122 del Código General de Proceso establece: (...) *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*

### **III. DEL CASO EN CONCRETO**

Que la ley 1955 de 2019 en su artículo 13 establece: *“REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”*.

Que la anterior Ley fue publicada en el diario oficial el día 25 de mayo de 2019, entrando a regir el día 27 de mayo de 2019.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto jurídico No 00021 del 10 de junio de 2019 el cual establece:

*“Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”*

Que, siguiendo con lo establecido en el concepto jurídico antes citado, cuando en el marco del trámite permisivo se hayan proferido actos administrativos como el de inicio, o el que declara reunida la información, se ordenará mediante acto administrativo el archivo de las actuaciones.

Que igualmente el concepto Jurídico No 00021 establece: *“(…) Sin soslayar el mandato del artículo 13 de la ley 1955 de 2019 tal como se resaltó en líneas precedentes, habría que reconocer que el usuario o suscriptor del servicio público de alcantarillado están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente (...).”*

**AUTO No. 02525**

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 *“por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*.

Que en constancia con lo anterior es importante hacer hincapié, que mediante la Resolución No. 04204 del 21 de diciembre de 2018, se negó el permiso de vertimientos para descargar a la red de alcantarillado público del Distrito Capital a la sociedad **LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S.** identificada con el NIT 900.511.771-8; así las cosas, en armonía del principio de eficacia, las normas anteriormente citadas y el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019, se determina que no existe motivo alguno por el cual continuar con el expediente SDA-05-2016-812, por lo mismo se considera procedente dar por terminada las actuaciones relacionadas y archivar el expediente al agotar todas las etapas del trámite de permisos de vertimientos

**IV. COMPETENCIA**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° numeral 5 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Subdirector del Control Ambiental al Sector Público, entre otras funciones, la de:

*“5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente No. SDA-05-2016-812, a nombre de la sociedad **LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S.** identificada con el NIT 900.511.771-8, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C – 489489, ubicado en la Calle 33 A No. 13 - 31 de esta ciudad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Acto Administrativo.

**AUTO No. 02525**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, dese traslado al Grupo de Expedientes con el fin de que procedan a realizar el archivo físico del expediente en mención por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo a sociedad **LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S.** identificada con el NIT 900.511.771-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección electrónica: [bioseguridad@funeraleslaluz.com](mailto:bioseguridad@funeraleslaluz.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, o en la dirección Calle 33 A No. 13- 31, Piso 2 de esta ciudad, conforme a los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín el Boletín Legal que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con el parágrafo 1º del Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de abril del 2022**



**JUAN MANUEL ESTEBAN MENA**  
**SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

EXPEDIENTE: SDA-05-2016-812  
(Anexos):

**Elaboró:**

SANDRA GIOVANNA CUBIDES ALBA

CPS:

CONTRATO 20221114  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

17/02/2022

**Revisó:**

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN

CPS:

CONTRATO 20221426  
de 2022

FECHA EJECUCION:

21/02/2022

Página 6 de 7



**AUTO No. 02525**

PABLO CESAR DIAZ CORTES

CPS:

CONTRATO 20220594  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

28/04/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

29/04/2022